

REGLAMENTO DE OPOSICIONES PARA PROFESORES ORDINARIOS Y DESIGNACIÓN DE AYUDANTES DE CÁTEDRA

El Consejo Universitario en sesiones del 30 de diciembre de 1946 y 2, 7, 9, 16, 22 y 29 de enero de 1947, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º. Las vacantes definitivas de profesores ordinarios serán cubiertas mediante oposición en los términos del presente reglamento. En la misma forma serán designados los profesores ordinarios para el servicio de cátedras o grupos de nueva creación, siempre que no sea posible hacer el nombramiento en las otras formas establecidas por el Estatuto Universitario en su artículo 64.

Artículo 2º. Las vacantes a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas por oposición entre los ayudantes de la cátedra respectiva. Si sólo hubiere uno, se convocará además a todas las personas que reúnan los requisitos establecidos por este reglamento para el desempeño de la cátedra respectiva. Si no hubiere ninguno o no se presentaren a oposición los ayudantes, se convocará a quienes reúnan los requisitos del artículo 4º de este reglamento.

Artículo 3º. La convocatoria para oposiciones entre ayudantes se les notificará personalmente mediante oficio que se entregará en el domicilio que hubiesen señalado y se colocará, además, en los tableros de la escuela respectiva o en lugar visible de la misma.

En el segundo caso previsto en el artículo anterior, la convocatoria se publicará, además, en el periódico diario de mayor circulación a juicio del director de la facultad o escuela correspondiente y se comunicará a todas las universidades asociadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, por medio de oficio enviado por correo con acuse de recibo.

Artículo 4º. Son requisitos ineludibles para presentarse a oposición, los siguientes:

- I. Haber cumplido 21 años de edad;
- II. No hallarse incapacitado física, mental o moralmente para ejercer funciones universitarias;
- III. Ser de honorabilidad reconocida;

IV. Poseer título universitario de la profesión o carrera en la que figure la materia relativa a la cátedra de que se trate. Cuando ésta sea objeto de carrera específica destinada a la enseñanza, la oposición sólo tendrá lugar entre los graduados en ella, y

V. Para los extranjeros, tener residencia legal de carácter permanente en el país y título reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 5º.- Las solicitudes para tomar parte en la oposición deberán presentarse dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha señalada en la convocatoria. Esa fecha se fijará prudencialmente considerando el tiempo para que la convocatoria llegue a poder o a conocimiento de todos los interesados.

Al expirar el plazo quedará cerrada la admisión de solicitudes.

Artículo 6º.- Los aspirantes presentarán ante la secretaría de la facultad o escuela correspondiente, la solicitud y los documentos necesarios para comprobar que reúnen los requisitos señalados en el artículo 4º de este reglamento.

Artículo 7º.- En el caso de que habiendo varios ayudantes, sólo uno solicite presentar oposición, se procederá en la segunda parte de la fracción IV del artículo 4º de este reglamento.

Artículo 8º.- Si al concluir el plazo señalado en la convocatoria para la presentación de solicitudes, no se hubiese presentado ninguna o en caso de ser excluidos los solicitantes por no reunir los requisitos exigidos en este reglamento, se declarará desierta la oposición y se procederá a nombrar profesor interino en los términos del Estatuto Universitario.

Artículo 9º.- La nueva convocatoria a oposición se expedirá al finalizar el año lectivo para el que se expidió la anterior, con anticipación suficiente para cubrir la vacante en el siguiente.

Artículo 10º.- Una comisión integrada por el decano de la facultad o escuela respectiva y dos consejeros técnicos de materias afines a las cátedras que se abran a oposición, aprobará o rechazará, previo dictamen y en un plazo de diez días, las solicitudes que se presentaren. Esta comisión será nombrada por el propio consejo técnico. Los excluidos podrán recurrir el dictamen de esta comisión, en un plazo de diez días, ante el consejo técnico respectivo.

Artículo 11º.- La lista definitiva de concursantes se comunicará a los interesados personalmente o por medio de oficio que se entregará en el domicilio señalado por ellos o se les enviará por correo certificado con acuse de recibo, con treinta días de anticipación cuando menos, a la fecha señalada para las pruebas correspondientes.

Artículo 12º.- Calificará los ejercicios de oposición y resolverá definitivamente sobre éstos un jurado de cinco sinodales, integrado por:

I. Un presidente, que será el director de la facultad o escuela de la vacante, o el profesor de la misma en quien delegue;

II. Tres profesores de la especialidad a que corresponda la vacante o, en su defecto, de las materias más afines. Por lo menos uno de ellos deberá ser profesor de carrera, si lo hubiere en dicha materia o en la afin. Estos tres sinodales y sus respectivos suplentes serán designados expresamente por el consejo técnico, y

III. Un quinto sinodal, que habrá de ser especialista en la materia a que se oposite, pero que no será profesor de la escuela o facultad correspondiente, designado también por el consejo técnico, quien a tal fin solicitará candidatos a las instituciones profesionales y culturales vinculadas a la especialidad respectiva, ya sean dependientes o no de la Universidad.

Si por cualquier circunstancia este quinto sinodal no pudiera ser nombrado en la forma prevista en esta fracción se procederá a la designación del quinto sinodal, de acuerdo con la fracción segunda del presente artículo.

Artículo 13.- Las pruebas para las oposiciones se iniciarán dentro de un período no menor de dos meses, contados a partir de la fecha de la expiración del plazo para la presentación de solicitudes y concluirán dentro de los cuatro meses siguientes a la iniciación de las mismas pruebas.

Artículo 14.- La cita para las pruebas de oposición se entregará personalmente a los interesados en el domicilio que señalen o se les enviará por correo certificado con acuse de recibo y se fijará en lugar visible de la facultad o escuela respectiva.

Artículo 15.- Para los profesores de la facultad o escuela de la vacante, es obligatoria la aceptación del nombramiento de sinodal en los jurados de oposiciones, salvo el caso de impedimento en el cual deberán excusarse.

Artículo 16.- A las personas designadas como jurados se les notificará su nombramiento con ocho días de anticipación cuando menos, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En la misma forma se notificará a los admitidos a la oposición, ocho días antes de la primera prueba. El jurado al final de cada prueba, señalará a los opositores la fecha de la continuación de las siguientes.

Artículo 17.- Una vez resueltas las recusaciones, si las hubiere, o transcurrido el plazo para presentarlas sin que ningún aspirante las hubiere formulado, el secretario de la facultad o escuela enviará los expedientes de los opositores al presidente del jurado, quien tan pronto como los reciba, convocará a los demás sinodales para constituir el tribunal calificador. Como secretario del jurado actuará el profesor sinodal de más reciente ingreso, de los señalados en la fracción II del artículo 12.

Artículo 18.- Desde que se notifique a los interesados que han sido admitidos a oposición hasta quince días antes de la primera prueba, podrán presentar ante el director de la facultad o escuela:

- a) Sus trabajos científicos publicados o inéditos sobre la materia de la cátedra que oponen o relacionados con ella;
- b) Su programa de clase, y

c) Todos los testimonios de méritos propios que los opositores quieran aducir.

Artículo 19.- Una vez notificados los miembros del jurado y los opositores, el director de la facultad o escuela respectiva, los citará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para día y hora determinados a fin de que se constituya el jurado y den principio las oposiciones.

Artículo 20.- La prueba escrita consistirá en un trabajo inédito sobre algún tema de la materia y su réplica oral ante el jurado.

Artículo 21.- La prueba oral consistirá en la defensa de un programa de enseñanza de la materia formulado por el interesado, o en la réplica de alguno o algunos de los temas del programa de enseñanza libremente escogido por el jurado.

Artículo 22.- La prueba pedagógica consistirá en una clase que dará el sustentante ante un grupo de alumnos, sobre un tema, igual para todos los opositores, del programa oficial de la materia, obtenido por sorteo, concediéndoles un término de 24 horas para su preparación.

Artículo 23.- Cuando la índole de la materia lo requiera, el consejo técnico respectivo podrá modificar el sistema de pruebas, pero en todo caso exigirá la pedagógica. Las modificaciones establecidas por el mismo consejo técnico se darán a conocer oportunamente a los interesados.

Artículo 24.- La prueba pedagógica no excederá de veinte minutos y deberá desahogarse en un mismo día. Si el número de opositores excede de cuatro, se llevará a cabo la prueba en varios días con grupos de tres opositores, sujetado cada grupo a un mismo tema.

Artículo 25.- El tema para la prueba escrita será el mismo para todos los concursantes y se obtendrá por sorteo, ante ellos, de entre los temas del programa de la cátedra vacante, concediéndoles setenta y dos horas para presentarla. Se presentará escrita a máquina y no excederá de veinte cuartillas tamaño carta a renglón abierto.

La cita para esta diligencia se hará personalmente o por correo certificado en el domicilio que hayan señalado los opositores y el sorteo se llevará a cabo ante quienes concurran.

Al finalizar la prueba pedagógica, el sustentante responderá a la réplica oral del jurado sobre el tema de la prueba escrita.

Artículo 26.- La falta de puntualidad de todos los concursantes a cualquiera de las pruebas será causa suficiente para declarar desierta la oposición. El concursante que no se presente a cualquiera de las pruebas, quedará excluido.

Artículo 27.- Después de cada prueba, los jurados la calificarán adoptando la escala de 1 a 10. Las pruebas oral y pedagógica serán calificadas inmediatamente. Para la escrita, contarán los jurados con un día por cada trabajo presentado.

Artículo 28.- Se llevará a cabo primero la prueba pedagógica, en seguida la oral y finalmente la escrita. Los que no sean aprobados en la primera o en la segunda pruebas, serán eliminados y ya no podrán participar en las pruebas subsecuentes.

Artículo 29.- Al dictar su resolución definitiva el jurado deberá tomar en cuenta los trabajos publicados o inéditos presentados por los sustentantes, las obras de otra índole realizadas por ellos, sus antecedentes académicos y su experiencia docente.

Artículo 30.- El jurado deberá emitir su fallo a más tardar ocho días después de vencido el plazo para la calificación de la prueba escrita. Cuando el jurado estime que el resultado de las pruebas no ha sido satisfactorio, la oposición se declarará desierta.

El secretario levantará las actas correspondientes y las entregará con la documentación respectiva al director de la facultad o escuela de que se trate.

Artículo 31.- El director de la facultad o escuela en que se hayan celebrado las oposiciones enviará el acta final al Rector de la Universidad para que extienda el nombramiento de profesor ordinario de la cátedra respectiva, en favor del concursante que haya triunfado. El jurado está obligado a decidir quién es el que deberá ocupar la cátedra vacante.

Artículo 32.- Sólo en caso de apelaciones graves del procedimiento previsto en este reglamento, los concursantes podrán presentar reclamación ante el director de la facultad o escuela, quien en el plazo de 24 horas resolverá lo conducente.

DE LA DESIGNACIÓN DE AYUDANTES DE CÁTEDRA

Artículo 33.- Los consejos técnicos de la facultad o escuela respectiva, adscribirán a los profesores ordinarios un ayudante o varios si la índole de la materia lo requiere. El cargo de ayudante puede ser honorario.

Artículo 34.- Para ser ayudante de cátedra se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Ser de reconocida honorabilidad;
- III. No hallarse incapacitado física, mental o moralmente para ejercer funciones;
- IV. Poseer título o grado universitario igual o superior a los que se expidan en la facultad o escuela de que se trate, siempre que dicho grado comprenda la materia de la cátedra correspondiente. Sin embargo, cuando el profesor titular de la materia y el director de la facultad o escuela correspondiente lo estimen necesario, podrán aspirar a la plaza de ayudante, los pasantes de las escuelas o facultades, quienes serán designados con el nombre de “ayudantes de cátedra pasantes”, y

V. Tener residencia legal permanente en el país, si se es extranjero.

Artículo 35.- Los aspirantes a ayudantías de cátedras presentarán a la dirección de la facultad o escuela correspondiente, una solicitud a la que acompañarán su currículum vitae.

Artículo 36.- El profesor de la materia deberá escoger entre los aspirantes al que estime idóneo y con mejores méritos para llenar la ayudantía y proponerlo al director del plantel, quien lo designará siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos a que se contrae este reglamento.

El profesor dará preferencia a los aspirantes de la materia que sean pasantes o graduados de la carrera específica de la materia dedicada a su enseñanza.

Artículo 37.- El profesor de la materia a cuya cátedra se va a adscribir el ayudante, sujetará a los candidatos a una prueba oral para demostrar que tienen voz y condiciones didácticas, y esta prueba consistirá en el desarrollo de un tema del programa de la cátedra ante un grupo de alumnos. El tema se le dará a conocer con 24 horas de anticipación.

La designación del ayudante será hecha por el director tomando en cuenta la prueba anterior y que el aspirante haya tenido promedio escolar no menor de 8 y demuestre dedicación en la disciplina a que se refiere la cátedra, comprobada con su currículum vitae.

Artículo 38.- La dirección del plantel deberá fijar permanentemente avisos en los tableros de la escuela, acerca de las vacantes de ayudantías que existan, para los efectos conducentes.

Artículo 39.- Las violaciones al Estatuto Universitario, en materia de oposiciones, y a este reglamento, la parcialidad evidente o la notoria injusticia, son causa de responsabilidad para quienes las cometan y podrá exigirse en los términos del Estatuto Universitario, de los reglamentos y de las disposiciones aplicables a cada caso.

TRANSITORIO

Único.- El presente reglamento entrará en vigor el 1º de marzo del año en curso, en el concepto de que las personas que triunfen en las oposiciones tomarán posesión de sus cátedras hasta el próximo ejercicio lectivo.



Se relaciona con el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que se encuentra en la página (577).

Derogado con motivo de la aprobación del Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM, del 10 de julio de 1963, como aparece en la página (983).